

## SUSTENTACIÓN A LA PROPUESTA, PRESENTADA POR EL CTCP EL 3 DE ABRIL DE 2020 A LOS SEÑORES MINISTROS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### PUNTOS 3<sup>1</sup> Y 4<sup>2</sup>.

En relación con lo planteado en el oficio antes mencionado y las sugerencias presentadas, es importante observar que éstas se derivan de las siguientes normas que son aplicables en Colombia para el Desarrollo de la obligatoria labor de los Contadores Públicos en ejercicio de la Revisoría

<sup>1</sup> **3. Impracticabilidad de ciertos procedimientos de auditoría.** A la par de las medidas de aislamiento establecidas por el Gobierno Nacional, los revisores fiscales y auditores se encuentran en su mayoría, efectuando procedimientos de auditoría para emitir sus dictámenes sobre los estados financieros al 31 de diciembre de 2019. Adicionalmente, por la misma razón, algunos contadores en las empresas que apoyan a los administradores en la preparación de dichos estados financieros y que también son responsables de su certificación, no han podido culminar satisfactoriamente con dicho compromiso. Entidades subsidiarias de compañías europeas, más afectadas por el COVID 19, no han podido recibir la información necesaria para cerrar sus estados financieros. Somos conocedores y apoyamos las medidas de trabajo desde el hogar y hacer uso de herramientas digitales al máximo. Sin embargo, aun así, existen procedimientos de inspección de activos y observaciones físicas que no se pueden efectuar, ni se pueden utilizar procedimientos alternos por la falta de acceso a otros medios.

Esta situación traerá como consecuencia, muy probablemente que, si las fechas de presentación no se pueden modificar o no se atienden solicitudes de prórroga puntuales, los dictámenes tendrán que incluir calificaciones, o en el mejor de los casos salvedades, cuando no abstención o negación de sus dictámenes e informes, por la imposibilidad de efectuar procedimientos de verificación, inspección, observación y otros. En algunos casos, hasta se tratará de que no existan aún estados financieros para poder ser auditados. Las soluciones que planteamos son las siguientes:

- Solicitar la expedición de Decretos que ordenen la suspensión de tales obligaciones con prórrogas adicionales para las fechas de presentación por parte de las entidades obligadas, sin perjuicio de que la empresa que quiera y pueda hacer la presentación y esté lista, lo pueda hacer.
- Permitir atender casos puntuales donde la entidad pida una prórroga atendiendo casos particulares de impracticabilidad en los tiempos otorgados cuando fuere el caso.
- Eximir de sanciones a las entidades que presenten información extemporánea.

<sup>2</sup> **4. Solicitudes de certificaciones en forma física.** Es habitual observar que al revisor fiscal se le pide certificar un sinnúmero de información, lamentablemente no siempre con origen en los registros contables, pero esa discusión la daremos en otra oportunidad. El asunto que nos ocupa ahora es que se le solicita que las certificaciones sean físicas, y de la misma forma que exponemos esta imposibilidad en el punto 1, los revisores fiscales no podrán cumplir con esta obligación.

Solicitamos se expida de manera temporal una exención a la presentación física de nuestras obligaciones para lo cual proponemos con carácter urgente recomendar al Gobierno Central:

- Aplazamiento de las obligaciones tributarias nacionales y territoriales que debían cumplirse en los meses de marzo, abril y mayo y sobre el mismo tiempo y fechas para renovarse a partir del 1 de junio y por el mismo tiempo.
- Exonerar de todo tipo de sanción civil, económica, disciplinaria que se deriven de tales obligaciones y por el mismo tiempo a los obligados a suscribir las declaraciones e información correspondiente, tanto personas naturales, como jurídicas.
- En relación con los preparadores de Estados Financieros, Revisores Fiscales, Auditores de las empresas y personas jurídicas en general, exonerarse de cualquier tipo de investigación como consecuencia de su interrupción en el cumplimiento de sus responsabilidades durante el mismo lapso.

Reconocer la obligación como consecuencia de la calamidad presentada a que se refiere la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica de presentar posteriormente sus dictámenes e informes modificados con las correspondientes salvedades sin que sean causales de investigación, cuando debieron cumplirse durante dicho período, cuyas obligaciones se trasladan por el mismo tiempo a partir del levantamiento de la emergencia referida.

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





Fiscal y de la Auditoría Independiente, por las cuales de no cumplirse en la forma estipulada pueden ser encausados para responder **disciplinaria, contravencional, civil y penalmente** al no cumplir oportunamente con su labor.

Teniendo en cuenta que la amplia mayoría de las personas jurídicas son medianas y pequeñas empresas, la imposibilidad física aplicar los procedimientos y técnicas, además de que en muchos municipios de Colombia todo se debe hacer manualmente o con programas y aplicativos electrónicos desarrollados por los mismos contadores, sobre los cuales se apoyan para el desarrollo de sus exigentes funciones, no existiendo aún para todas las empresas, la forma de realizarlos digital y virtualmente con programas que pueden tener las grandes empresas y que están clasificadas dentro del grupo No. 1.

Además estimando que muchas empresas no alcanzaron a cumplir con su preparación de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, junto con el artículo 446 del Código de Comercio para los administradores, en concordancia con los artículos 424 del mismo código y el artículo 48 de la citada Ley 222 de 1995 (entre otros), cuyos trabajos fueron interrumpidos por la situación de la pandemia y que sus funciones se encausan a las **revisiones de los deberes de los administradores** que son quienes deben cumplir como lo señalan las normas mencionadas y tal como se pasa a demostrar como consecuencia de la legislación civil, mercantil, tributaria y anticorrupción vigente, como se verá más adelante y que se pueden condensar para el Decreto en:

- 1- Modifíquese el artículo 5 del Decreto 434 de 2020 en relación con ampliar las obligaciones relacionadas con el desarrollo de las asambleas ordinarias a partir del primer día hábil siguiente del segundo mes después del levantamiento de la cuarentena decretada con base en la emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, para lo cual deberá tenerse muy en cuenta lo preceptuado en los artículos 422 del Código de Comercio y 48 de la Ley 222 de 1995 en relación con el derecho de inspección de los accionistas o asociados.
- 2- En relación con los informes de gestión ordenados por el artículo 1 de la Ley 603 de 2000, deberán actualizarse sobre los acontecimientos acaecidos después del cierre del ejercicio contable de 2019, incluyendo la capacidad de las empresas para continuar desarrollando su objeto social y funcionando en una situación de no liquidación.
- 3- Para el cumplimiento del numeral 3 del artículo 46 de la Ley 222 de 1995 relacionado con el proyecto de distribución de las utilidades repartibles (art. 446 del Código de Comercio) los administradores deberán evaluar la forma en que se podría afectar la solvencia de la entidad,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





por efecto de la distribución de las mismas y proteger la situación financiera para el desarrollo futuro.

- 4- Suspender las responsabilidades del Revisor Fiscal que se deriven del no cumplimiento de sus funciones establecidas en los artículos 207, 208, 209 del Código de Comercio y 32 de la Ley 1778 de 2016 como consecuencia del Decreto No. 417 de del 17 de marzo del año en curso y decretos de prórroga del mismo, en relación con las sanciones civiles, disciplinarias y contravencionales.
- 5- Solicitar a las autoridades estatales no adelantar investigación alguna sobre los responsables de la preparación, emisión y difusión de los estados financieros y rendición de cuentas, cuando su incumplimiento ha sido consecuencia de la interrupción en el cumplimiento de sus responsabilidades durante el lapso de la emergencia decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo último. Tales obligaciones se restablecerán conforme a lo establecido en el artículo 1 del presente Decreto.
- 6- Permitir que las declaraciones tributarias mencionadas en los artículos 602 (IVA e Impuesto Nacional al Consumo), 606 (retención en la fuente), que deben cumplirse posteriormente como consecuencia de la emergencia decretada, puedan ser firmadas con salvedades como lo establece el artículo 597 del E.T. para la declaración de renta y complementarios, cuando deben ser suscritas por el Revisor Fiscal o Contador Público.
- 7- Suspender la aplicación del artículo 457 del Código de Comercio durante el ejercicio social de 2020.

**Las normas legales sobre las que se basan los artículos anteriores se presentan en el anexo.**

## **CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

**Abril 7 de 2020**

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



## Anexo 1 Normas legales que fueron consideradas para la propuesta

### 1. Para los administradores

**Ley 190 de 1995** Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa:

...

**Artículo 45.** *De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control.*

*Cuando se cumplan los requisitos, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera.*

*El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley.*

**Artículo 46.** *La entidad sin ánimo de lucro que dé aplicación diferente a los recursos que reciba del Estado a cualquier título, será sancionada con cancelación de la personería jurídica y multa equivalente al valor de lo aplicado indebidamente, sin perjuicio de las sanciones penales que por tal hecho se puedan generar.*

**Artículo 47.** *El representante legal de una entidad sin ánimo de lucro que reciba recursos del Estado a cualquier título, estará sujeto al régimen de responsabilidad administrativa previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para los representantes legales de las entidades del sector público, cuando celebre cualquier tipo de contrato, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.*

**Ley 222 de 1995** Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones:

**Artículo 1. SOCIEDAD COMERCIAL Y AMBITO DE APLICACION DE ESTA LEY.** *El artículo 100 del Código de Comercio quedará así: ARTÍCULO 100. Se tendrán como comerciales, para todos los*





*efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.*

*Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.*

...

**Artículo 22. ADMINISTRADORES.** *Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.*

**Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.** *Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

*En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de*
- 7. inspección de todos ellos.*
- 8. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

*En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





*Artículo 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*

*Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.*

*En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, **se presumirá la culpa del administrador.***

*De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.*

*Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.*

*Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.*

*Artículo 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

*La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.*

*Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida **por cualquier administrador, el revisor fiscal** o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





*Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.*

...

*Artículo 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros...*

*Artículo 43. RESPONSABILIDAD PENAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno a seis años, quienes a sabiendas:*

- 1. Suministren datos a las autoridades o expidan constancias o certificaciones contrarias a la realidad.*
- 2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los estados financieros o en sus notas.*

*Artículo 45. RENDICION DE CUENTAS. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.*

*La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.*

*Artículo 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:*

- 1. Un informe de gestión.*
- 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*
- 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.*

*Así mismo presentarán los **dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.***

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





*Artículo 47. INFORME DE GESTIÓN.* Fue modificado por la Ley 603 de 2000: Ley 603 de 2000 Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995. ARTICULO 1o. El artículo 47 de la Ley 222 de 1995, quedará así:

*Artículo 47. Informe de gestión. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.*

*El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:*

- 1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.*
- 2. La evolución previsible de la sociedad.*
- 3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.*
- 4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y*
- 5. derechos de autor por parte de la sociedad.*

*El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren*

*Artículo 48. DERECHO DE INSPECCION.* Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

*Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.*

*Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.*

Resaltos fuera de texto

### Código de Comercio:

...

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)







*Artículo 422. Reuniones Ordinarias de Asambleas. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.*

*Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.*

**Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión. ...**

*Artículo 424. Convocatoria a las Asambleas. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.*

*Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes. ...*

*Artículo 446. Anexos al balance. La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:*

- 1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles;*
- 2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable;*

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





- 3) *El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:*
- a) *Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;*
  - b) *Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;*
  - c) *Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;*
  - d) *Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;*
  - e) *Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y*
  - f) *Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras;*
- 4) *Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y*
- 5) *El informe escrito del revisor fiscal.*

*Artículo 447. Derecho de los accionistas. Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea.*

**Los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieran cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados por el superintendente con multas sucesivas de diez mil a cincuenta mil pesos para cada uno de los infractores.**

**Ley 43 de 1990** *Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones:*





...

*Artículo 13. Parágrafo 2. Será **obligatorio tener revisor fiscal** en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de 5.000 salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a 3.000 mil salarios mínimos.*

## 2. Para los Revisores Fiscales

*Ley 190 de 1995 Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa:*

...

*Artículo 80. Los Revisores Fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado colombiano, **ejercerán las siguientes funciones**, sin perjuicio de las demás que les señalen las leyes o los estatutos:*

- 1) *Velar para que en la obtención o adjudicación de contratos por parte del Estado, las personas jurídicas objeto de su fiscalización, no efectúen pagos, desembolsos o retribuciones de ningún tipo en favor de funcionarios estatales.*
- 2) *Velar porque en los estados financieros de las personas jurídicas fiscalizadas, se reflejen fidedignamente los ingresos y costos del respectivo contrato.*
- 3) *Colaborar con los funcionarios estatales que ejerzan funciones de interventoría, control o auditoría de los contratos celebrados, entregándoles los informes que sean pertinentes o los que le sean solicitados.*
- 4) *Las demás que les señalen las disposiciones legales sobre esta materia.* Resalto fuera de texto

**Ley 222 de 1995** Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones: ...

*Artículo 38. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS. Son dictaminados aquellos **estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.***

*Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento.*





*Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.* Resalto fuera de texto

Aquí se involucra para el Auditor que examina Estados Financieros la obligación de cumplir con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, hoy condensadas dentro de las NIAS y NAI del DUR 2420 de 2015.

Lo pertinente en los artículos 43 y 48 vistos para los Administradores también involucran al Revisor Fiscal.

#### **Código de Comercio:**

...

Artículo 207. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. *Son funciones del revisor fiscal:*

- 1) **Cerciorarse de que las operaciones** que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
- 2) **Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;**
- 3) *Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;*
- 4) *Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;*
- 5) **Inspeccionar asiduamente** los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
- 6) *Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para **establecer un control permanente sobre los valores sociales;***
- 7) **Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;**
- 8) *Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y*
- 9) *Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





10) **Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.**

Artículo 208. DICTAMEN. *El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:*

- 1) *Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;*
- 2) *Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;*
- 3) *Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan (a la Ley Sentencia C-780/2001), a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;*
- 4) *Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias (hoy estados financieros) han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y*
- 5) *Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.*

El artículo anterior se complementa como se observó con su concepto sobre la concordancia entre los estados financieros y el informe de gestión que le ordena el artículo 38 visto de la Ley 222 de 1995.

Además, en relación con el dictamen también debe cumplir lo establecido el Decreto 1406 de 1999 en sus artículos 11 y 12:

Artículo 11. CERTIFICACIONES DE CONTADORES Y REVISORES FISCALES. Compilado en el artículo 3.2.1.6 del DUR 780 de 2016. *Los aportantes obligados a llevar libros de contabilidad que, de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal, deberán exigir que **dentro de los dictámenes que dichos revisores deben efectuar sobre los estados financieros de cierre e intermedios**, se haga constar claramente si la entidad o persona aportante ha efectuado en forma correcta y oportuna sus aportes al Sistema.*

*Igual obligación existirá para los demás aportantes obligados a llevar libros de contabilidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior, o los ingresos brutos del mismo*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





*período sean superiores a trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000). En este evento, la certificación a que alude el inciso anterior deberá hacerse por parte del respectivo contador.*

*La obligación que se establece mediante el presente artículo no será aplicable con respecto a la Nación, los departamentos, municipios, Distritos Especiales y el Distrito.*

*Artículo 12. EFECTOS DE LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL CONTADOR PÚBLICO O REVISOR FISCAL. Compilado en el artículo 3.2.1.7 del DUR 780 de 2016. Sin perjuicio de las facultades de verificación de que gozan las entidades administradoras y los órganos de control del Sistema para asegurar el cumplimiento de las obligaciones para con el mismo, y de las obligaciones que existen en cabeza de los aportantes de mantener a disposición de las administradoras y de los órganos de control la información y pruebas necesarios para corroborar la veracidad de los datos contenidos en las declaraciones de autoliquidación de aportes presentadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, **la certificación del contador público o revisor fiscal en los estados financieros del aportante**, hará constar los siguientes hechos:*

- 1) Que la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema, y en particular la relativa a los afiliados, y la correspondiente a sus Ingresos Base de Cotización es correcta.*
- 2) Que el aportante no se encuentra en mora por concepto de aportes al Sistema.*

*El contador público o **revisor fiscal que encuentre hechos irregulares en la contabilidad** de los cuales puedan derivarse inconsistencias o inexactitudes con relación a la información a que aluden los numerales 1 y 2 anteriores, o que determine la existencia de incumplimiento de las obligaciones para con el Sistema o la elusión, evasión o mora en el pago de los aportes que financian el mismo, podrá dejar las pertinentes salvedades en el dictamen a los respectivos estados financieros, precisando los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no lo fueron. Dichas salvedades estarán a disposición de las respectivas entidades administradoras, al igual que de los órganos de control.*

*Artículo 209. INFORME A LA ASAMBLEA. El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios **deberá expresar**:*

- 1) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan (a la Ley, sentencia C-780/2001) a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;*
- 2) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





- 3) *Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.*

Artículo 211. RESPONSABILIDAD. *El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.*

Artículo 212. RESPONSABILIDAD PENAL. *El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal.*

Artículo 216. SANCIONES. *El revisor fiscal que no cumpla las funciones previstas en la ley, o que las cumpla irregularmente o en forma negligente, o que falte a la reserva prescrita en el artículo 214, será sancionado con multa hasta de veinte mil pesos, o con suspensión del cargo, de un mes a un año, según la gravedad de la falta u omisión. En caso de reincidencia se doblarán las sanciones anteriores y podrá imponerse la interdicción permanente o definitiva para el ejercicio del cargo de revisor fiscal, según la gravedad de la falta.*

Artículo 489. REVISORES FISCALES DE SOCIEDADES DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. *Los revisores fiscales de las sociedades domiciliadas en el exterior se **sujetarán, en lo pertinente**, a las disposiciones de este Código sobre los revisores fiscales de las sociedades domiciliadas en el país.*

*Estos revisores **deberán, además, informar a la correspondiente Superintendencia cualquier irregularidad** de las que puedan ser causales de suspensión o de revocación del permiso de funcionamiento de tales sociedades.* Resalto fuera de texto

**Ley 1778 de 2016.** Por la cual se dictan normas sobre la **responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional** y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.

*ARTÍCULO 32. RESPONSABILIDAD DE LOS REVISORES FISCALES. El artículo 7º de la Ley 1474 de 2011 quedará así:*

*Artículo 7. Responsabilidad de los revisores fiscales. Adiciónese un numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:*

*5. Los revisores fiscales **tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas**, los actos de corrupción así como la presunta realización de un*





*delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado **en el ejercicio de su cargo**. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.*

**Ley 43 de 1990** Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones:

Esta norma en relación con la sustentación de los dictámenes e informes:

Artículo 9. ***“De los papeles de trabajo.*** *Mediante papeles de trabajo, el Contador Público dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales papeles, que son propiedad exclusiva del Contador Público, se prepararán conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.*

**Parágrafo.** *Los papeles de trabajo podrán ser examinados por las entidades estatales y por los funcionarios de la Rama Jurisdiccional en los casos previstos en las leyes. Dichos papeles están sujetos a reserva y deberán conservarse por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración.”* Resalto fuera de texto

La no terminación de elaboración de la documentación que debe soportar sus informes puede llevar al Contador responsable, a no dar la fe pública que le corresponde sobre los estados financieros y las declaraciones tributarias (nacionales y territoriales) o tal vez darla en forma inadecuada con las consecuencias previstas en la Ley:

Artículo 10. ***“De la fe pública.*** *La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*

**Parágrafo.** *Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20





*cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.”*

¿A qué responsabilidades civiles o de otra índole se refiere la Ley este artículo? La respuesta se encuentra en el Código de Comercio, como consecuencia de las funciones que le son propias a los Revisores Fiscales cuya característica concluyente (Art. 207) es la permanencia y la integralidad, bajo los artículos transcritos 211, 212 del Código de Comercio y 43 de la Ley 222 de 1995, entre otros, toda vez que la actuación de un Revisor Fiscal como Contador Público que es, está obligado a cumplir con lo preceptuado en los artículos 8, 7 y 37 de la Ley 43 de 1990:

*Artículo 8. De las normas que deben observar los Contadores Públicos. **Los Contadores Públicos están obligados a:***

- 1) *Observar las normas de ética profesional.*
- 2) *Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.*
- 3) *Cumplir las normas legales vigentes.*
- 4) *Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.*

*Artículo 7. De las normas de auditoría generalmente aceptadas. Las normas de auditoría generalmente aceptadas, se relacionan con las cualidades profesionales del Contador Público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo. Las normas de auditoría son las siguientes:*

#### *1. Normas Personales.*

- a) *El examen debe ser ejecutado por personas que tengan entrenamiento adecuado y estén habilitadas legalmente para ejercer la Contaduría Pública en Colombia.*
- b) *El Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios.*
- c) ***En la ejecución de su examen y en la preparación de sus informes, debe proceder con diligencia profesional.***

#### *2. Normas relativas a la ejecución del trabajo.*

- a) *El trabajo debe ser técnicamente planeado y debe ejercerse una supervisión apropiada sobre los asistentes, si los hubiere.*





- b) *Debe hacerse un apropiado estudio y una evaluación del sistema de control interno existente, de manera que se pueda confiar en él como base para la determinación de la extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.*
- c) *Debe obtenerse evidencia válida y suficiente por medio del análisis, inspección, observación, interrogación, confirmación y otros procedimientos de auditoría, con el propósito de allegar bases razonables para el otorgamiento de un dictamen sobre los Estados Financieros sujetos a revisión.*

### 3. *Normas relativas a la rendición de informes.*

- *Siempre que el nombre de un Contador Público sea asociado con estados financieros, deberá expresar de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con tales estados. Si practicó un examen de ellos, el Contador Público deberá expresar claramente el carácter de su examen, su alcance y su dictamen profesional sobre lo razonable de la información contenida en dichos estados financieros.*
- *El informe debe contener indicación sobre si los estados financieros están presentados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.*
- *El informe debe contener indicación sobre si tales principios han sido aplicados de manera uniforme en el período corriente en relación con el período anterior.*
- *Cuando el Contador Público considere necesario expresar salvedades sobre algunas de las afirmaciones genéricas de su informe y dictamen, deberá expresarlas de manera clara e inequívoca, indicando a cuál de tales afirmaciones se refiere y los motivos e importancia de la salvedad en relación con los estados financieros tomados en conjunto.*
- *Cuando el Contador Público considere no estar en condiciones de expresar un dictamen sobre los estados financieros tomados en conjunto deberá manifestarlo explícita y claramente.*

*Artículo 37. En consecuencia, el Contador Público debe considerar y estudiar al usuario de sus servicios como ente económico separado que es, relacionarlo con las circunstancias particulares de su actividad, sean éstas internas o externas, con el fin de aplicar, en cada caso, las técnicas y métodos más adecuados para el tipo de ente económico y la clase de trabajo que se le ha encomendado, observando en todos los casos, los siguientes principios básicos de ética profesional:*

- 1) *Integridad.*
- 2) *Objetividad.*
- 3) *Independencia.*
- 4) ***Responsabilidad.***
- 5) *Confidencialidad.*
- 6) ***Observaciones de las disposiciones normativas.***

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





- 7) *Competencia y actualización profesional.*
- 8) *Difusión y colaboración.*
- 9) *Respeto entre colegas.*
- 10) *Conducta ética.*

*Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Contador Público tanto en el trabajo más sencillo como en el más complejo, sin ninguna excepción. De esta manera, contribuirá al desarrollo de la Contaduría Pública a través de la práctica cotidiana de su profesión. **Los principios de ética anteriormente enunciados son aplicables a todo Contador Público por el sólo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas, en cuanto sea compatible con sus funciones.***

Es importante resaltar que los principios anteriores y los contenidos en el DUR 2420 de 2015, no se contradicen respecto de su exigencia y cumplimiento.

Finalmente es importante resaltar que para efectos tributarios y conforme a al artículo 581 del Estatuto Tributario sobre las declaraciones tributarias sean del orden nacional o territorial, la norma para aquellas que es obligatoria firmar acorde con el artículo 580 del mismo, es taxativa en indicar SU SIGNIFICADO:

*Artículo 581. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de Fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:*

- 1) *Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.*
- 2) *Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.*
- 3) *Que las **operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.***

Además, sobre dichas declaraciones NO es posible hacer salvedad alguna por cuanto el artículo 597 fue también taxativo en indicar sobre cuales se pueden hacer salvedades:





*Artículo 597. LA DECLARACIÓN DE RENTA PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, **podrá firmar la declaración de renta y complementarios** pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "**con salvedades**", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.*

Resalto fuera de texto

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20